



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN NO. 59-2020.

SOBRE LA ASISTENCIA A LOS ELECTORES CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES EN LAS ELECCIONES DEL CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO 2020.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Roberto B. Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro; **Rosario Graciano De Los Santos**, Miembro; **Henry Mejía Oviedo**, Miembro; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933 de fecha 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos Núm. 33-18, de fecha 13 de agosto de 2018, publicada en la G.O. No.10917 de fecha 15 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 22 de la Constitución de la República, al enumerar los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, establece como el primero de ellos elegir y ser elegible para los cargos que establece la propia Constitución.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 58 de la Carta Magna, al referirse a la protección de las personas con discapacidad, señala: "El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política".

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 208, la Carta Sustantiva establece: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su contenido."

CONSIDERANDO: Que, como establece el Artículo 226 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, al referirse a los electores incapacitados para votar sin ayuda, dispone: "Cuando un elector esté incapacitado para votar sin ayuda, podrá, con autorización del presidente del colegio electoral, valerse de un individuo de su confianza que le acompañe a la caseta o compartimiento o al cuarto cerrado y le prepare su boleta, sin que se permita que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver u oír lo que se haga o diga mientras se prepara dicha boleta. Una persona no podrá ayudar a más de dos personas discapacitadas o envejecientes, en el mismo colegio electoral."

Por tales motivos, **la Junta Central Electoral (JCE)**, en mérito de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que ya se han enunciado precedentemente,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que, si un ciudadano o ciudadana requiriese ser asistido/a para ejercer el sufragio, deberá presentarse por ante el presidente del colegio electoral con una persona de su confianza, que no podrá ser un miembro o delegado acreditado por ante un colegio electoral, ni facilitadores o técnicos de la Junta Central Electoral o de la Junta Electoral del municipio que se trate.

SEGUNDO: Al momento de presentarse, el votante informará al presidente del colegio el vínculo existente con la persona que le asiste, para que esta condición sea anotada en el libro de acta. El presidente del colegio evaluará la petición y permitirá la asistencia solicitada.

PÁRRAFO. Una vez en la caseta o pódium, la persona que asiste al elector le ayudará a preparar su boleta y le acompañará en el proceso de marcado, evitando que ninguno de los presentes pueda determinar por quien se está votando.

TERCERO: Ninguna persona podrá asistir a más de dos ciudadanos, razón por la cual se instruye a las dependencias técnicas de la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales para realizar las experticias de lugar e



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

identificar a aquellos que pretendan vulnerar esta disposición, caso en el cual se procederá con el apoderamiento judicial correspondiente.

CUARTO: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución tendrán vigencia en el caso de que haya de celebrarse una segunda elección presidencial.


QUINTO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, en los medios de comunicación o de circulación nacional y comunicada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a las Juntas Electorales, a las Oficinas Para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE), las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) y los Colegios Electorales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Dada en Santo Domingo, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).


JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente


ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro Titular


CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro Titular


ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


HENRY O. MEJÍA OVIEDO
Miembro Titular


RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

